



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se adiciona el Decreto 1625 de 2016 en lo relacionado con la reglamentación aplicable al monotributo y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el parágrafo 1 del artículo 908 y artículo 910 del Estatuto Tributario y artículo 169 de la Ley 1819 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural y se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, creó el monotributo como un tributo opcional, sustituto del impuesto sobre la renta y complementarios con el fin de impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a dicho régimen.

Que la mencionada ley estableció que aquéllos contribuyentes que opten por acogerse al monotributo deberán inscribirse en el registro único tributario como contribuyentes del mismo, antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable.

Que se requiere reglamentar todos los aspectos necesarios para la cumplida ejecución de lo dispuesto en la Parte IV, Libro Primero de la Ley 1819 de 2016 referido al monotributo en lo relacionado con los mecanismos de inscripción Registro Único Tributario y su actualización, el pago de sus diversos componentes, entre otros.

Que el artículo 1.6.1.2.6. del Decreto 1625 de 2016 establece quiénes están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) y a su turno el artículo 909 de Estatuto Tributario dispone que los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo deberán inscribirse en el RUT como contribuyentes del mismo, por lo tanto, resulta pertinente adicionar el citado artículo 1.6.1.2.6. del Decreto 1625 de 2016 para incluir a los monotributistas.

Que la Ley 1819 de 2016 estableció dos tipos de monotributistas, unos que por no estar aportando de manera regular a la seguridad social tendrán, entre otros, el beneficio de pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los cuales se denominarán monotributistas BEPS; y otros que por estar aportando regularmente al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud, esto es, por contar con por lo menos 8 periodos cotizados continuos o discontinuos en el año

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1625 de 2016 en lo relacionado con la reglamentación aplicable al monotributo".

gravable anterior, tendrán, entre otros, el beneficio de afiliación al sistema general de riesgos laborales, los cuales se denominarán monotributistas ARL.

Que con el objetivo de poder inscribir a los contribuyentes en el Registro Único Tributario como monotributistas BEPS o monotributistas ARL es necesario que al momento de la inscripción, los contribuyentes, según sea el caso, acrediten, o bien haberse afiliado en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, o bien haber realizado por lo menos 8 cotizaciones, continuas o discontinuas, al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud en el año gravable inmediatamente anterior y estar afiliados a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y por lo tanto es necesario modificar el artículo 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016 para incluir estos requisitos.

Que es necesario señalar cuál es el procedimiento aplicable a los monotributistas al momento de realizar modificaciones del Registro Único Tributario indicando los plazos para realizarlas, cuando correspondan, y cuáles deben hacerse en forma presencial.

Que el artículo 907 de la Ley 1819 de 2016 estableció que el monto pagado por concepto del monotributo consta de dos componentes. Uno de los componentes corresponde a un impuesto de carácter nacional. El otro componente, en el caso del monotributo BEPS, corresponde a un aporte al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS y, en el caso del monotributo ARL, corresponde a un aporte al sistema general de riesgos laborales. Por lo tanto, para la adecuada implementación del monotributo es necesario definir la forma en que el contribuyente debe pagar cada uno de estos componentes.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, los monotributistas pueden estar en una de tres categorías según los ingresos brutos que obtenga durante el respectivo año gravable: Categoría A si tiene ingresos inferiores a 2100 UVT, B si tiene ingresos entre 2100 y 2800 UVT y C si tiene ingresos entre 2800 y 3500. Adicionalmente la norma prevé que los contribuyentes pueden escoger una categoría superior si así lo deciden.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 904 del Estatuto Tributario la base gravable del monotributo está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable y según lo dispuesto en el artículo 909 del Estatuto Tributario los monotributistas deben inscribirse en el registro único tributario antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable, por lo tanto es necesario señalar que el contribuyente, para efectos de su inscripción como monotributista y para realizar la selección de la categoría que le corresponde, puede usar como referencia los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable inmediatamente anterior.

Que la declaración del monotributo debe realizarse el año siguiente al año gravable y en consecuencia es preciso indicar que los pagos del componente de impuesto que el monotributista realice durante el respectivo año gravable, serán considerados pagos anticipados del impuesto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1625 de 2016 en lo relacionado con la reglamentación aplicable al monotributo".

Que se requiere precisarse el pago del componente de aporte a BEPS puede realizarse a través de las redes electrónicas que utilice el administrador de tal servicio social y que las condiciones de los aportes, incentivos y beneficios de dicho servicio, serán las establecidas en los decretos que lo reglamentan.

Que teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1819 de 2016, la afiliación al servicio social complementario BEPS es un beneficio asociado al monotributo, será necesario que el contribuyente se inscriba como monotributista para que se active su vinculación a BEPS y por lo tanto, se requiere indicar que los pagos correspondientes al componente de aporte de BEPS sólo podrán realizarse una vez el administrador de dicho servicio social notifique al contribuyente de la activación de su cuenta. Así mismo, es importante señalar, que dado que BEPS tiene unos beneficios e incentivos diseñados para una vigencia anual, los pagos de este componente sólo podrán realizarse hasta el último día hábil del respectivo periodo gravable.

Que el artículo 908 de la Ley 1819 de 2016 estableció el valor del monotributo y en consecuencia se requiere aclarar que una vez el monotributista BEPS realice los pagos que le permitan cumplir con la tarifa anual correspondiente al componente BEPS, en la categoría en la que se haya inscrito, puede continuar realizando aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS siempre que atienda los límites previstos en las normas aplicables a dicho servicio social.

Que el parágrafo 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario facultó al Gobierno Nacional para establecer el monto del componente de aporte al sistema de riesgos laborales por parte del monotributista ARL.

Que el régimen de afiliación de trabajadores independientes al sistema general de riesgos laborales establece que la categoría de riesgos para comerciantes al por menor y peluqueros, que son las actividades económicas que de acuerdo con el artículo 905 pueden optar por el monotributo, tienen una clasificación de riesgo de II y en consecuencia, se establece que el aporte de ARL se pagará teniendo en cuenta el porcentaje aplicable a dicha clasificación de riesgo. Así mismo se aclara que la tarifa se calculará con base en un salario mínimo legal mensual vigente y que los pagos de este componente deben realizarse conforme al régimen establecido para trabajadores independientes del sistema de riesgos laborales.

Que es necesario establecer la forma en que se pagará el componente de impuesto de carácter nacional para lo cual se prevé que este se haga con la periodicidad que determine el contribuyente a través de las entidades autorizadas para recaudar y a través del formulario que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. El periodo para realizar estos pagos será entre el primer día hábil del mes de septiembre del respectivo periodo gravable y hasta el último día hábil del mes de enero del siguiente año.

Que teniendo en cuenta que durante el periodo gravable las condiciones económicas del contribuyente pueden variar se hace necesario definir las implicaciones en las responsabilidades tributarias y el tratamiento que deberá darse a los pagos realizados.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1625 de 2016 en lo relacionado con la reglamentación aplicable al monotributo".

Que por razones de incumplimiento en sus responsabilidades como monotributista o por efectos de los procedimientos ordinarios de fiscalización adelantados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el contribuyente, de conformidad con los artículos 913 y 914 del Estatuto Tributario, puede ser excluido del esquema, por tal motivo se establece el procedimiento para realizar dicha exclusión.

Que teniendo en cuenta que el 912 del Estatuto Tributario dispone que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del monotributo, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos no están sometidos a retención en la fuente, se requiere señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN suministrará a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor, el listado de los contribuyentes inscritos al régimen del monotributo, para que estas puedan realizar los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo 912.

Que es necesario definir la fecha en que los monotributistas deben presentar su declaración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN lo cual deberá ocurrir en el año siguiente al año gravable y en todo caso antes de la fecha prevista para la inscripción de los monotributistas.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese un literal al artículo 1.6.1.2.6. del Decreto 1625 de 2016, el cual quedará así:

"q. Las personas naturales que decidan acogerse voluntariamente al esquema de monotributo."

Artículo 2. Adiciónense los siguientes incisos al literal b. del artículo 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016, los cuales quedarán así:

"En el caso de las personas naturales que se inscriban en calidad de monotributistas, también deberán exhibir:

Copia del formulario de afiliación al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

De no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 905 del Estatuto Tributario, deberá exhibir la certificación de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud de por lo menos 8 periodos cotizados continuos o discontinuos del año gravable anterior y una certificación en la que conste su afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL)."

Artículo 3. Adiciónese un inciso al artículo 1.6.1.2.14. del Decreto 1625 de 2016, el cual quedará así:

"Para el caso del monotributo, las actualizaciones que se originen por las siguientes situaciones se deberán realizar de forma presencial entre el 1 de enero y el 31 de marzo

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1625 de 2016 en lo relacionado con la reglamentación aplicable al monotributo”.

del respectivo año gravable: cambio del régimen de renta ordinario al monotributo; vinculación voluntaria para aquellos contribuyentes que no son responsables del régimen de renta; modificaciones en la categoría del esquema; modificaciones relativas al componente de seguridad social y la desvinculación del esquema de monotributo.”

Artículo 4. Adiciónese el Título 4 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, el cual quedará así:

“TÍTULO 4 Monotributo

Artículo 1.5.4.1. Definiciones de contribuyentes del monotributo. Se entiende por monotributista BEPS la persona natural que se haya inscrito en el esquema de monotributo y que por no haber efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 periodos cotizados continuos o discontinuos del año gravable anterior, es sujeto del beneficio de que trata el artículo 170 del Estatuto Tributario.

Se entiende por Monotributista ARL la persona natural que se haya inscrito en el esquema de monotributo y haya efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 periodos cotizados continuos o discontinuos del año gravable anterior.

Artículo 1.5.4.2. Vinculación al esquema de monotributo. El monotributista BEPS deberá inscribirse a este servicio social ante la administradora de dicho programa y posteriormente vincularse al esquema de monotributo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La activación de la cuenta individual del contribuyente en BEPS se realizará una vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN envíe la información a la administradora de BEPS del listado de monotributistas.

El Monotributista ARL deberá afiliarse a una entidad administradora de riesgos laborales como trabajador independiente, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.2 del Decreto 1072 de 2015 y posteriormente vincularse al esquema de monotributo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Artículo 1.5.4.3. Valor del monotributo. El valor a pagar por el monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable, así:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales		Valor anual a pagar por concepto de monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte a BEPS
	Minimo	Maximo			
A	1400 UVT	2100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2101 UVT	2800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2801 UVT	3500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1625 de 2016 en lo relacionado con la reglamentación aplicable al monotributo".

Parágrafo 1. La categoría elegida por el contribuyente será aplicable para todo el periodo gravable y no podrá ser modificada para dicho periodo.

Parágrafo 2. Los monotributistas BEPS y ARL podrán optar por contribuir en una categoría superior a la que se le sea aplicable.

Las personas naturales que hayan obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores al umbral mínimo del esquema del monotributo, podrán acogerse voluntariamente a este esquema en la categoría que decidan.

Artículo 1.5.4.4. Pagos anticipados del monotributo. Los responsables del monotributo deberán pagar el valor total del impuesto sobre la base gravable establecida en el artículo 904 del Estatuto Tributario de acuerdo con la categoría inscrita en el Registro único Tributario (RUT) al momento de vinculación al esquema, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente al respectivo periodo gravable. Para la definición de la categoría el contribuyente podrá usar como referencia los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable inmediatamente anterior.

El contribuyente podrá realizar pagos anticipados sin haber presentado su declaración de monotributo, los cuales se deberán realizar en los términos que se establecen a continuación:

Para los monotributistas BEPS, el pago del componente de BEPS podrá realizarse en las cuotas que determine el contribuyente a través de las redes electrónicas que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, el aporte mínimo será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo puntual de dicho programa el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.4.5 del Decreto 1833 de 2016. Estos pagos se deberán realizar a partir de la notificación al contribuyente de la activación de la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el último día hábil del respectivo periodo gravable.

Estos pagos que realice el monotributista BEPS se imputarán al esquema de monotributo hasta cumplir la tarifa anual correspondiente a la categoría elegida por el contribuyente. Una vez cumplido esto, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1 del Decreto 1833 de 2016.

El pago del componente del impuesto podrá realizarse en las cuotas que determine el contribuyente a través de las entidades autorizadas para recaudar, a través del formulario que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Estos pagos se deberán realizar entre el primer día hábil del mes de septiembre del respectivo periodo gravable y hasta el último día hábil del mes de enero del siguiente año.

Para los monotributistas ARL el pago del componente del impuesto podrá realizarse en las cuotas que determine el contribuyente a través de las entidades autorizadas para recaudar, a través del formulario que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Estos pagos se deberán realizar entre el primer día hábil

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1625 de 2016 en lo relacionado con la reglamentación aplicable al monotributo".

del mes de septiembre del respectivo periodo gravable y hasta el último día hábil del mes de enero del siguiente año.

El monto a pagar en el año es el indicado en la siguiente tabla de acuerdo con la categoría elegida por el monotributista ARL:

Categoría	Valor anual a pagar por concepto de monotributo	Componente de Impuesto	Componente de ARL
A	16 UVT	14,1 UVT	1,9 UVT
B	24 UVT	22,1 UVT	1,9 UVT
C	32 UVT	30,1 UVT	1,9 UVT

El pago del componente ARL deberá realizarse conforme al régimen de pago de los trabajadores independientes afiliados al sistema general de riesgos laborales y el monotributista ARL deberá acreditar anualmente haber realizado por lo menos 8 aportes en el periodo gravable.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales se calcula respecto a un salario mínimo legal mensual vigente y el porcentaje corresponde al establecido en el artículo 2.2.4.2.5.7 del Decreto 1072 de 2015 para las ocupaciones clasificadas en el CIUO 1420 y 5141 con clase de riesgo II.

Cuando el ingreso base de cotización supere un salario mínimo legal mensual vigente, el contribuyente podrá descontar de la tarifa correspondiente el pago realizado por el componente de ARL del esquema de monotributo.

Artículo 1.5.4.5. Inscripción de los contribuyentes que no cumplan umbral mínimo.

Las personas naturales cuyos ingresos brutos ordinarios o extraordinarios sean inferiores al umbral mínimo establecido en el numeral 1 del artículo 905 del Estatuto Tributario y que decidan acogerse voluntariamente al esquema de monotributo, deberán cumplir con todas las obligaciones del esquema según la categoría a la cual se acogió el monotributista. Las declaraciones y pagos presentados por dichos contribuyentes tendrán pleno efecto formal y legal.

Artículo 1.5.4.6. Cambio del monotributo al régimen ordinario de renta.

El contribuyente inscrito en el esquema de monotributo podrá desvincularse de éste y optar por el régimen ordinario de renta una vez finalizado el periodo gravable para el cual se inscribió como monotributista. La desvinculación del régimen del monotributo se deberá formalizar mediante la actualización del Registro Único Tributario (RUT) siguiendo el procedimiento establecido entre el 1 de enero y el 31 de marzo del periodo siguiente al año gravable, se entiende desvinculado con la cancelación de la responsabilidad de monotributo.

Artículo 1.5.4.7. Cambio del monotributo al régimen común.

Si al cierre del periodo gravable, los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, efectivamente percibidos en dicho periodo por el contribuyente superan el umbral máximo del esquema de monotributo, el contribuyente deberá cumplir con las obligaciones del régimen común del

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1625 de 2016 en lo relacionado con la reglamentación aplicable al monotributo".

impuesto sobre las ventas y del régimen ordinario de renta. Los pagos realizados serán considerados anticipo de dicho impuesto y los recursos abonados a BEPS o a ARL continuarán con dicha destinación. En este caso el contribuyente tiene la obligación de actualizar el RUT, entre el 1 de enero y el 31 de marzo del siguiente año gravable siguiendo el procedimiento establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cancelando la responsabilidad de monotributo y registrando las nuevas responsabilidades que se generen con los topes de ingresos obtenidos.

Si durante el periodo gravable los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, del contribuyente superan el umbral máximo del esquema de monotributo, el contribuyente deberá cancelar su responsabilidad como monotributista en el RUT y cumplir con las obligaciones del régimen común del impuesto sobre las ventas y del régimen ordinario de renta. Los pagos realizados serán considerados anticipo de dicho impuesto y los recursos abonados a BEPS o a ARL continuarán con dicha destinación.

Si con ocasión de los procesos de fiscalización que adelante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se evidencia que durante el periodo gravable el contribuyente que se inscribió en el esquema de monotributo, responsable del impuesto sobre las Ventas Régimen Simplificado, incumple con los requisitos del numeral 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 499 del Estatuto Tributario y como consecuencia procede el cambio del Régimen en el impuesto sobre las Ventas del Simplificado al Común, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cancelará su responsabilidad como monotributista. Los pagos realizados serán considerados anticipo del impuesto de renta y los recursos abonados a BEPS o a ARL continuarán con dicha destinación.

Artículo 1.5.4.8. Exclusión del esquema de monotributo por incumplimiento del pago y/o por razones control. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del monotributo, o cuando dentro de los programas de fiscalización la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establezca que el contribuyente no cumple con los requisitos para pertenecer al monotributo, éste será excluido de este esquema en los términos establecidos en los artículos 913 y 914 del Estatuto Tributario. Los pagos realizados serán considerados anticipo del impuesto de renta y los recursos abonados a BEPS o a ARL continuarán con dicha destinación.

Artículo 1.5.4.9. Procedimiento para excluir a los contribuyentes por incumplimiento en el pago del Impuesto. El administrador de BEPS enviará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la relación de pagos de los Monotributistas BEPS al finalizar el periodo gravable con el fin de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN pueda surtir los procesos de control correspondientes.

La entidad responsable enviará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la relación de pagos de los Monotributistas ARL al finalizar el periodo gravable con el fin de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN pueda surtir los procesos de control correspondientes.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN determinará mediante Resolución, los contribuyentes que no cumplieron con el pago total de este impuesto, contra la cual sólo procederá el recurso de reposición. Esta determinación deberá ser

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1625 de 2016 en lo relacionado con la reglamentación aplicable al monotributo".

adoptada antes del 31 de marzo siguiente a la finalización del correspondiente año gravable.

Una vez ejecutoriada la Resolución, dicha entidad deberá enviar copia de la misma a la Subdirección de Asistencia al Cliente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin que ésta dependencia proceda a cancelar de oficio en el RUT la responsabilidad de monotributo y registrar las nuevas responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 1.5.4.10. Contribuyentes inscritos voluntariamente en el régimen común.

Los contribuyentes que de manera voluntaria estén inscritos en el régimen común deberán previa a la inscripción en el esquema de monotributo, demostrar tal situación y adelantar el trámite de solicitud especial para la cancelación de dicha responsabilidad ante la División de Gestión de Asistencia al Cliente y/o punto de contacto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Artículo 1.5.4.11. Retención en la fuente a título de renta y complementarios.

Las retenciones en la fuente a título de renta y complementarios practicadas a los monotributistas, tendrá la calidad de anticipo para el pago del monotributo, en lo que corresponde al componente del impuesto nacional, de acuerdo a la categoría a la que pertenezca el contribuyente. Las retenciones que excedan este tope sólo podrán ser objeto de imputación para el siguiente periodo gravable.

Artículo 1.5.4.12. Suministro de información al administrador del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN suministrará al administrador de BEPS el listado de los contribuyentes inscritos al régimen del monotributo a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de este proceso.

El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la DIAN y el administrador del programa BEPS.

Artículo 1.5.4.13. Suministro de información a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN suministrará a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor, el listado de los contribuyentes inscritos al régimen del monotributo a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de este proceso.

El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor.

A partir de la recepción de esta información, las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor deberán identificar a aquellos contribuyentes de monotributo que utilicen sistemas de crédito y/o débito y demás mecanismos de pagos electrónicos e informar a la entidad financiera en la cual dichos monotributistas tengan la cuenta desde donde se canalizan los pagos sujetos a retención. Con esta información, las entidades financieras darán cumplimiento a la exención de que trata el artículo 912 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1625 de 2016 en lo relacionado con la reglamentación aplicable al monotributo”.

Artículo 5. Adición a la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el siguiente artículo:

“Artículo 1.6.1.13.2.55. Plazos para declarar y pagar el monotributo. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del monotributo, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, las personas naturales que a 31 de marzo de 2017 se hayan inscrito como monotributistas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 909 del Estatuto Tributario. El plazo para presentar la declaración del monotributo, vence el 31 de enero de 2018.

Parágrafo. Una vez liquidado el impuesto, del valor a pagar, se restará los pagos anticipados realizados durante el año y sólo habrá lugar al pago de la diferencia.”

Artículo 6. Modificación del artículo 1.6.1.13.2.5. del Decreto 1625 de 2016. Modifíquese el artículo 1.6.1.13.2.5. del Decreto 1625 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 1.6.1.13.2.5. “Formularios y contenido de las declaraciones. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, impuesto la renta para la equidad – CREE, de retención en la fuente, Impuesto a la Riqueza y complementario de normalización tributaria, declaración anual activos en exterior, a los movimientos financieros e informativa de transferencia, monotributo, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal señale Unidad Administrativa Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a se refieren los artículos 260-9, 298-1, 512-6, 596 599, 602, 603, 606, 607 y 877 del Estatuto Tributario, 170 de la ley 1607 de 2012 y artículo 51 la Ley 1 de 2014.

Artículo 7. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

DECRETO

DE

Página 11 de 11

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1625 de 2016 en lo relacionado con la reglamentación aplicable al monotributo".

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

CLARA LOPEZ OBREGÓN